



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.R.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia de los festejos autorizados por el Ayuntamiento (EXP. 552/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados durante los festejos autorizados por el Ayuntamiento.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 26 de abril de 2008, cuando se celebraban las fiestas de Ayagaures, organizadas por la Corporación municipal, entre las 19:30 y las 21:00 horas, resultó herido por el impacto de un volador que tiró con la mano una persona contratada a tal efecto, causándole el estallido del globo ocular derecho, fracturas en las pared media, lateral y suelo de la órbita derecha, fractura en la pared anterior del seno maxilar, heridas inciso-contusas y quemaduras de segundo

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

grado en la región malar, maxilar derecha y párpado superior e inferior derechos, precisando de tratamiento médico y quirúrgico para la curación de sus heridas.

Además y de acuerdo con el Informe clínico del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario Insular-Materno Infantil, tiene como secuelas una incudoestapedopexia de oído derecho, con una hipocausia mixta moderada, y pérdida de olfato y gusto, patologías irreversibles para las que no existe tratamiento médico quirúrgico alguno.

En definitiva, reclama una indemnización total de 201.270,19 euros, desglosada en los siguientes conceptos:

- 7 días de ingreso hospitalario, 417 días de baja impeditiva y 512 días de baja no impeditiva.
- Ablación del globo ocular, pérdida de agudeza auditiva derecha y perjuicio estético importante.
- Gastos farmacéuticos, incluida la adquisición de una prótesis ocular.

5. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación que ordena la actuación pública a la que se conecta el hecho lesivo.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial el 30 de abril de 2008, tramitándose de acuerdo con la normativa que la regula, particularmente en su fase instructora, realizándose correctamente los trámites correspondientes.

El 19 de junio de 2010, se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 26 de julio de 2011 la definitiva, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por el interesado, pues el órgano instructor considera que se dan los presupuestos jurídicamente exigidos para imputar a la Administración gestora del servicio público la responsabilidad patrimonial dimanante del evento dañoso.

2. El hecho lesivo, en su consistencia y causa, está acreditado en el expediente, reconociéndolo la Administración municipal, mediante testimonio de los testigos propuestos, que presenciaron el accidente.

Además, las lesiones alegadas y sus consecuencias, en los conceptos reseñados en la reclamación, incluidas las secuelas y los gastos relativos a su curación, están justificados por la documentación aportada al expediente, siendo procedente la correspondiente valoración a efectos indemnizatorios.

El funcionamiento del servicio, en lo relativo a la organización y control de los festejos donde ocurrió el hecho lesivo, ha sido deficiente, reiterándose al respecto lo expuesto por este Organismo en Dictámenes emitidos en procedimientos de este carácter tramitados por el Ayuntamiento en relación con otros afectados, y reclamantes, por idéntico motivo en el mismo acto.

Así, en los Dictámenes 158/2010 y 179/2010, se observa que fue la Administración municipal quien autorizó la celebración de las fiestas y quien debía velar para que se desarrollaran los diversos festejos, incluida la eventual pirotecnia propia de estos eventos populares, con su pertinente control en la forma permitida por ella; lo que implicaba impedir que se manejara indebidamente durante las mismas material pirotécnico, cosa que no sucedió, pues se usaron "voladores" sin autorización y sin cuidado o garantía alguna al respecto por la Policía Local o los responsables del festejo.

Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, sin concurrir concausa estimable en la producción del hecho lesivo a aquel imputable, siendo plena la responsabilidad administrativa, pues, aunque pueda considerarse que conocía la eventualidad de pirotecnia en las fiestas, no solo no pudo evitar que se tirasen voladores por participantes sin control, sino que era esperable que la Administración controlase tal uso, especialmente cuando lo hacían personas contratadas por los organizadores al respecto.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente, debiéndose abonar al interesado, al estar justificada pertinentemente, la cuantía indemnizatoria solicitada, aunque ha de actualizarse al momento de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada en su integridad, indemnizándose al interesado según se señala en el Fundamento III.4, pues, por lo expuesto, es plena la responsabilidad del Ayuntamiento por el daño sufrido.